

XI.-) TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

- **Resolución nº HI TS RETIR VEH 2015 02.**

Fecha: 21 de abril de 2015.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 18-09-2014, y tras formalizarse por agente de la Policía Municipal el Boletín de Denuncia -----, Expediente nº ----, se procedió a retirar por la grúa municipal el vehículo propiedad del reclamante, Matrícula -----, como consecuencia infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación consistente en estacionar en lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o eventos deportivos.

II.-), Con fecha de 23-09-2014 es emitida la carta de pago en concepto de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública por importe de 120,00 Euros, y 96,00 Euros en concepto de estancia en el depósito municipal por seis días, siendo objeto de abono.

Ante su disconformidad, el interesado presenta con fecha de 03-10-2014 escrito solicitando la devolución de la cantidad ingresada indebidamente.

III.-) Tras el Informe de ratificación del Agente denunciante de fecha 13-11-2014, con fecha de 17-11-2014 se dicta Resolución desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, manteniendo la conformidad a derecho de la deuda en concepto de la Tasa antes citada.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

CUARTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria de solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis que la zona donde se retiró el vehículo no estaba señalizada previamente para los cortes de circulación previstos por las obras de asfaltado del pavimento, por lo que solicitaba la devolución del importe de la tasa abonada de forma indebida.

QUINTO.-) El artículo 227.1 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria en relación con el artículo 3 y artículo 20.2 del ROTEAPA, disponen que:

(...) Podrá reclamarse en vía económico-administrativa en relación con las siguientes materias:

- a. *La aplicación de los tributos del Estado o de los recargos establecidos sobre ellos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración General del Estado y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma y las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía.*
- b. Cualquier otra que se establezca por precepto legal expreso.

Por otro lado, y en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 227 de la LGT antes citado, y del artículo 23.3 letra b) del ROTEAPA, quedan fuera del ámbito de la revisión en vía económico-administrativa las sanciones no tributarias, como es el caso concreto de las multas por infracciones de tráfico.

De lo anterior se deduce que este Tribunal no puede entrar a valorar y conocer de las alegaciones presentadas respecto a las actuaciones propiamente del expediente sancionador y a las circunstancias concretas que motivaron el inicio de dicho procedimiento, la imputación de la comisión de una infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación, y que culminaron con la imposición de la sanción.

No obstante lo anterior, tal y como se expone en la resolución impugnada, consta en el expediente Informe de ratificación del Agente de la denuncia sobre los hechos objeto de la infracción, en el sentido de que el vehículo se encontraba estacionado en lugar señalado temporalmente por obras, actos públicos o eventos deportivos, en concreto, obras de pavimentación de asfaltado. Asimismo se ratifica en la debida y correcta señalización, advirtiendo de prohibición temporal de aparcamiento, conforme a lo establecido en el artículo 51.4 de la Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico de Pozuelo de Alarcón.

SEXTO.-) Al margen de lo anterior, y a la vista del petitum del reclamante, se solicita de este Tribunal que se pronuncie sobre la procedencia de la devolución del importe de la tasa por retirada y recogida de vehículos de la vía pública por no cumplirse el hecho imponible de la misma al estar correctamente estacionado el vehículo.

Y este Tribunal considera que estaba justificada la adopción de la medida provisional consistente en la intervención de la grúa municipal, realizándose, por tanto, el presupuesto de hecho a que se refiere el art. 2 y 3 de la Ordenanza Fiscal reguladora del tributo de referencia.

En efecto, en cuanto a si es procedente la exigencia de la tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece lo siguiente:

“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados: Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras”.

La Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en su artículo 2 determina el hecho imponible de la tasa. Según este precepto “El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular”.

Tras la denuncia efectuada por la policía, el servicio de recogida de vehículos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón prestó el servicio de retirada del vehículo de la vía pública para su traslado al depósito municipal donde permaneció hasta su retirada por su titular. De este modo, se cumplió el hecho imponible de la tasa recogido en las anteriores normas, es decir, prestación de un servicio por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, siendo el mismo de recepción obligatoria.

Tal y como hemos expuesto en el Fundamento de Derecho anterior, no compete decidir a este Tribunal si el vehículo del reclamante estaba o no bien estacionado, o si la señalización era la adecuada.

Hay que hacer constar que la exacción de la tasa sería en todo caso procedente aun cuando finalmente no se sancionara la conducta, lo que ha motivado la procedencia del tributo también en los casos en que no hubiera culpa, por concurrir alguna eximente (STSJ Madrid de 11 de febrero de 1999 y de 18 de enero de 1999).

Es reiterada la jurisprudencia que viene a señalar que la alegación de que no consta la denuncia, o incluso que no exista la resolución sancionadora firme es indiferente para el caso, ya que la tasa responde a sus propias normas tributarias, ninguna de las cuales condiciona la retirada a la denuncia (Sentencia del TSJ Madrid de 1 de marzo de 1999).

Lo que ya no es en absoluto determinante es que finalmente se sancione la conducta, lo que ha determinado la procedencia de la tasa también en casos en que el expediente sancionador se hubiere sobreesido por prescripción o deficiencias burocráticas o por motivos formales (STSJ Asturias 630/2000, de 26 de septiembre).

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución^o HI TS RETIR VEH 2015 01.**

Fecha: 19 de marzo de 2013.

RESOLUCIÓN:

(....)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Que con fecha de 02-01-2012 y previa denuncia por agente de la autoridad perteneciente a la Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón, Boletín nº -----, se procedió a retirar por la grúa municipal el vehículo previamente inmovilizado propiedad del reclamante, como consecuencia de estacionar en zona reservada para personas con movilidad reducida, infracción tipificada en el art 22, letra s) de la Ordenanza Municipal de Circulación.

II.-) Que con fecha de 02 de enero de 2012 este Ayuntamiento emitió carta de pago en concepto de Tasa por retirada de vehículos de la vía pública por un importe de 60,00 Euros.

III.-) Ante su disconformidad, el reclamante presentó solicitud de devolución de ingresos indebidos alegando la falta de concurrencia de requisitos para la retirada del vehículo. Dicha solicitud es desestimada mediante Resolución del Órgano de Gestión Tributaria y notificada el 19-10-2012.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivada de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública.

A tal fin, el reclamante alega la falta de concurrencia de requisitos para la retirada del vehículo e improcedencia en la exigencia de pago de la tasa sin previa notificación de la liquidación.

SEXTO.-) En cuanto a la alegación formulada por el reclamante directamente relacionada con la imputación de la comisión de infracción de tráfico de la que deriva la exigencia y cobro de la Tasa por retirada de vehículo, conviene adelantar su desestimación ya que este Tribunal deviene incompetente para revisar dichas actuaciones, habida cuenta de que no es materia impugnabile en vía económico-administrativa en los términos del artículo 227.1 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria en relación con el artículo 3 y 20.2 .3 y 5 del ROTEAPA..

De esta forma, el artículo 20.5 del ROETAPA establece que no se admitirá reclamación económico-administrativo respecto:

“...c) Los actos de imposición de sanciones no tributarias, salvo aquellas que trajesen su causa de ingresos o relaciones administrativas de las que hubiese conocido una unidad no integrada en el Órgano de Gestión Tributaria....”.

SÉPTIMO.-) En cuanto a la procedencia de la exigencia y cobro de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública, tal y como dispone el artículo 2º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa sobre Retirada de Vehículos de la Vía Pública:

“Constituye el hecho imponible de la tasa la retirada de un vehículo de la vía pública, así como su inmovilización y la custodia en el depósito municipal, de aquellos vehículos estacionados defectuosamente o abandonados y que impidan la circulación, que constituyan un peligro para la misma, y, en general, la actuación municipal de retirada de vehículos en todos aquellos supuestos en los que la normativa vigente lo ordene.”

Por su parte, el artículo 3 dispone:

“La obligación de contribuir nace, y por tanto se devenga la tasa, cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.”.

Tal y como se expuso en la resolución impugnada, solicitados los oportunos antecedentes a la Policía Municipal, se comprueba que tras la ratificación del Agente denunciante en la denuncia efectuada, las alegaciones del recurrente no habían conseguido desvirtuar la realidad de los hechos objeto de la denuncia.

Es por todo ello por lo que estaba justificada la adopción de la medida provisional consistente en la intervención de la grúa municipal, realizándose, por tanto, el presupuesto de hecho a que se refiere el art.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del tributo de referencia. Hay que hacer constar que la exacción de la tasa sería en todo caso procedente aun en el caso de que finalmente no se sancionara la conducta, lo que ha motivado la procedencia del tributo también en los casos en que no hubiera culpa, por concurrir alguna eximente (STSJ Madrid de 11 de febrero de 1999 y de 18 de enero de 1999).

Es reiterada la jurisprudencia que viene a señalar que la alegación de que no consta la denuncia, o incluso como en este caso la resolución sancionador firme es indiferente para el caso, que responde a sus propias normas, ninguna de las cuales condiciona la retirada a la denuncia (Sentencia del TSJ Madrid de 1 de marzo de 1999).

Lo que ya no es en absoluto determinante es que finalmente se sancione la conducta, lo que ha determinado la procedencia de la tasa también en casos en que el expediente sancionador se hubiere sobreseído por prescripción o deficiencias burocráticas o por motivos formales (STSJ Asturias 630/2000, de 26 de septiembre).

OCTAVO.-) En cuanto a la alegación relativa a la improcedencia en la exigencia de pago de la tasa sin previa notificación de la liquidación, a tenor de lo establecido en el artículo 85.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, "los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, serán por cuenta del titular (del vehículo), que deberá abonarlos o garantizarlos como requisito previo a la devolución del vehículo". Dicho precepto se corresponde con lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la tasa de referencia aprobada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que añade como supuesto de hecho generador del devengo del tributo la estancia en el depósito municipal, siendo igualmente de cuenta del titular del vehículo los gastos originados por dicha circunstancia, y sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia mediante el oportuno recurso.

Asimismo, el artículo 292 del Código de la Circulación indica que "el importe de los gastos mencionados en los apartados precedentes (gastos de depósito) será exigido al recuperarse el vehículo, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia".

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

